

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el recurrente, de nacionalidad cubana, apela de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 1 de agosto de 2020 que rechazó el recurso de protección interpuesto en contra del Departamento de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública por la negativa a la recepción de solicitud de refugio con sus respectivos antecedentes y el envío de los mismos a la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

Segundo: Que el artículo 26 de la Ley N° 20.430 dispone: "*Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.*

La solicitud podrá presentarse en cualquier oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.



La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico".

Por su parte el artículo 27 del mismo cuerpo legal estatuye: *"Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado".*

Enseguida, el artículo 28 indica los datos e información que deberá contener la solicitud y los artículos 29 y siguientes del mismo cuerpo legal detallan los trámites posteriores del procedimiento.

Tercero: Que, además, el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 20.430 dispone que *"La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior".*



A continuación, el artículo 37 del mismo cuerpo reglamentario, dispone en su inciso 1º: "*Datos del solicitante.*

Se entenderá formalizada la solicitud una vez que el interesado complete el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería, el que contendrá, a lo menos, los siguientes datos: (...)".

Cuarto: Que de los documentos aparejados al recurso de protección, los que se valoran conforme a las reglas de la sana crítica, consta que el recurrente compareció a las dependencias de la recurrida según aparece de las fotografías aparejadas al recurso de protección, las que aun siendo imágenes simples evidencian una intención que no puede ser sólo la de recibir orientación migratoria, pues el actor ingresó de manera clandestina al territorio nacional y, por ende, se encuentra en situación irregular exponiéndose, incluso, a una eventual persecución penal por infracción al artículo 69 del Decreto Ley N° 1094 de 1974 del Ministerio del Interior, y a una inminente expulsión del país.

Quinto: Que, de esta manera y atendiendo a la naturaleza reglada del procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, que se desprende tanto de la Ley N° 20.430 como de su Reglamento, es menester cautelar la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en



dicha normativa y, en especial, aquella prevista en el mismo artículo 37 ya transcrito, que exige, como único mecanismo para la formalización de la petición, completar *"el formulario proporcionado por la autoridad migratoria de extranjería"*.

Por lo anterior, en la especie, al no haber proporcionado la recurrida tal formulario, imposibilitando de este modo que se dé inicio a la tramitación del procedimiento, incurrió en un acto ilegal, constitutivo de una discriminación en perjuicio del recurrente en relación con el trato dispensado a otras personas que, en situación jurídica equivalente, han visto tramitadas sus solicitudes a la administración sin entorpecimientos ni dilaciones como la de este caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de uno de agosto de dos mil veinte y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección deducido por Jailén Pérez Salazar, en contra del Departamento de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en consecuencia se ordena que dicha autoridad deberá admitir a tramitación la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado de los recurrentes, conforme al procedimiento establecido en



la Ley N° 20.430 dentro del plazo de 10 días de
ejecutoriada la presente sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 95.087-2020.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

